Año de 1867. Sábado 26 de Octubre. Número 129.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 341.

Dictando reglas para evitar complicaciones en el sistema establecido en el ramo de Aduanas.

Secretaría de Hacienda.

La Comision Régia Inspectora de la Direccion General de Impuestos Indirectos en 19 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado, con fecha 16 del actual la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: Regularizado ya el sistema de ascensos de los empleados de la clase pericial de la renta de Aduanas, segun lo dispuesto en la instruccion aprobada por Real órden de 15 de enero del corriente año; la Reina (Q. D. G.), vista la consulta de V. E. de fecha de ayer con el fin de que se dicten algunas reglas para evitar complicaciones en el buen sistema establecido, y considerando que cuando un empleado ascendido por turno de rigurosa antigüedad no quiera aceptar el destino para que se le nombre, y prefiera continuar en su anterior empleo, podrá perjudicarse el derecho del empleado á quien se haya concedido el destino vacante en el turno que el artículo de la ley de Presupuestos del corriente año le concede, se ha dignado disponer:

1.° Todo empleado pericial de Aduanas que no haya solicitado préviamente por medio de instancia que se le considere postergado en su clase, está obligado á servir el empleo á que sea ascendido en el turno de antigüedad rigurosa; y en caso de no aceptarle por circunstancias particulares, será declarado cesante hasta tanto que pueda dársele otro destino en las vacantes que puedan ocurrir y que correspondan al turno de eleccion.

2.° No siendo conveniente que los empleados periciales de Aduanas permanezcan desempeñando destinos en un mismo punto por largo espacio de tiempo, ningun empleado de dicha clase podrá en lo sucesivo permanecer en una misma Aduana por más de cuatro años, y para poder volver á ella deberá trascurrir un período de tiempo igual.

Y 3.° Cuidará V. E. de proponer desde luego la traslacion á otros destinos de los funcionarios que se encuentren en el caso de la disposicion anterior pero á medida que el buen servicio lo permita, y procurando que en una misma Aduana no coincida la traslacion de más de un empleado, á fin de que por esta causa no se entorpezca el expedito despacho de los negocios.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que hé dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los empleados del ramo de esta provincia. Orense 25 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 342.

Recordando el cumplimiento de la Real órden de 31 de julio último, sobre produccion, consumo, importacion y exportacion de varios artículos en los años de 1865, 66 y 67.

Seccion de Fomento.

A pesar de la urgencia con que se reclaman los datos estadísticos de produccion, consumo, importacion y exportacion de varios artículos por los años de 1865 y 66 á los Ayuntamientos cabezas de partido segun lo dispuesto en la circular inserta en el Boletin oficial de 20 de agosto último y los del año presente á todos los Ayuntamientos de la provincia segun lo prevenido en la parte última de dicha circular, con disgusto he visto que solo los Ayuntamientos de Muiños, Paderne, Nogueira, Cenlle y Gudiña han cumplimentado este servicio en cuanto al año de 1867.

Este servicio que con tanta urgencia se me reclama por el Gobierno de S. M., me veo imposibilitado de llevarlo á cabo por el descuido con que los Ayuntamientos han dejado de facilitar unos datos que si fijasen su consideracion en el espíritu de la Real órden no debian por un momento retardarlo.

A evitar el tener que adoptar otros medios, espero que en el plazo de 8 dias se hallarán en este Gobierno las referidas noticias. Orense 22 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 343.

Seccion de órden público.—Negociado 1.°

A fin de evitar los abusos que se vienen cometiendo por varios sugetos que al abrigo de nuestra Santa Religion y con gran perjuicio de la mas sana moral, se proveen de la imágen de cualquier Santo y se dedican á cuestaciones públicas y privadas en favor de determinados Santuarios, Ermitas y demas objetos piadosos, pero con la conocida intencion de utilizarse de sus productos, he acordado en resolucion de esta fecha hacer público por medio del Boletin oficial, que queda expresamente prohibida toda clase de cuestaciones en esta provincia, exceptuando de tal medida los Santuarios de Nuestra Señora de los Milagros y Nuestra Señora de las Hermitas; así por la antigüedad que tienen, y el objeto de interés general á que están destinados, como porque rinden sus cuentas al Prelado respectivo; cuya circunstancia se ignora tenga otro alguno.

Para que los dos Santuarios citados ó los demas que se hallen en igual caso, disfruten de esta facultad, es indispensable que sus delegados ó cuestores, se provisten del correspondiente TÍTULO impreso, expedido por el Prelado, en el que se consignarán las señas personales del portador, con cuyo documento habrán de presentarse á este Gobierno de provincia en solicitud de la necesaria licencia. Quedan asimismo en la obligacion de exhibir ambos documentos, ante el Alcalde y Párroco del pueblo donde traten de ejercer su cometido.

Por lo tanto, encargo á todos los dependientes de mi autoridad el mayor celo en este asunto, y que pongan á mi disposicion con la debida seguridad al que sin el documento citado, se dedique á tal objeto.

Orense octubre 22 de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 344.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montederramo, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, la cual será provistada de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Orense octubre 24 de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos á

Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el continuado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuada.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Córtes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que tiene correspondido á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Lóndres, Amsterdam y París se elevan á

Rs. vn.	195.508,845	Amortizable interior de primera clase;
	181.582,620	Id. id. de segunda;
	318.856,000	Amortizable exterior de segunda clase, y
	65.530.000	Diferida de 1831.
	762.333,465	en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de mas de 250 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que ántes del 31 de diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn.	56.172,831	Amortizable de 1.ª clase interior;
	253 734,225	Id. id. de 2.ª id.
	275.912,000	Amortizable de 2.ª clase exterior, y
	1.954,000	Diferida de 1831.
	587.773,073	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaria, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencederos durante doce años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de junio, una nueva série de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la série emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 rs. (68.816.000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante, con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva série de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva série y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva série de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de octubre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.° El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.° El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres empezando esta en el primero de 1868.

3.° Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.° El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses, y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.° En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento, de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.° El Tesoro público reembol-

sará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron; y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demas operaciones con el Tesoro público.

Art. 8.° El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo y fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 20 del actual.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.° El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el lunes 4 de noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de noviembre.

Art. 4.° Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscritor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.° El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscricion completa el tipo fijado en el art. 2.° se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 6.° Si la suscricion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscritor á la parte proporcional que corresponda á su pedido; y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.° Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscritor, podrán satisfacer al contado los plazos de diciembre, enero y febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Correos.

De conformidad con lo dispuesto en el art 2.° del Real decreto de 7 de setiembre próximo pasado, por el que se rebaja á la mitad el precio del franqueo de los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo; la Reina (Q. D G.) se ha servido mandar que la tarifa que se acompaña á dicha Real resolucion empiece á observarse el dia 1.° de noviembre próximo, para cuya época se hallarán en todas las expendedurías del reino los nuevos sellos de 5 milésimas que son indispensables para llevarse á efecto ésta reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1867.—Valero y Soto.—Señor Director general de Correos.

(Gaceta de 22 del actual.)

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.°

Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisicion voluntaria de obras que se consideran de más ó ménos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida, y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendacion alguna de este género.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 20 del actual.)

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES. (1)

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CABALLERÍA.

Embarque de caballos.

Art. 67. Para el embarque del ganado, si el muelle permitiese arrimar dos, tres ó más número de wagones, este acto tendrá lugar simultáneamente en todos ellos, para que una vez cargados se reemplacen por otros vacíos y se continúe del mismo modo hasta su terminacion. En dichos wagones se habrá echado con tiempo, y como se lleva dicho, paja en sus pisos, y deberán estar además provistos en su interior de argollones para atar los animales, teniendo dispuestos dos asientos colgados en cada uno, los cuales durante el embarque se tendrán suspendidos por las ventanillas al exterior de los wagones, para que al quedar cargados se metan dentro y se les coloque en la parte interior, uno entre el primero y segundo caballo, el otro entre el quinto y sétimo, prohibiéndose terminantemente se cambien de lugar.

Art. 68. Los wagones cargados de ganado, ántes de que se conduzcan al lugar correspondiente que han de ocupar en la composicion del tren, serán precisamente numerados en el mismo muelle, marcando con yeso en el exterior de las paredes de cada uno una numeracion correlativa, y además el de la seccion y de la compañía á que pertenezcan los caballos.

Art. 69. Para el acto material de conducir el ganado á los wagones que estuvieren ya dispuestos al efecto y arrimados al muelle con sus puentes de paso para la entrada, precederá la subdivision en fracciones de seis, siete ú ocho caballos, que segun la capacidad de los mismos dispondrá el Jefe de la fuerza y ejecutará el Ayudante del cuerpo, debiendo al efecto tomar lugar en la formacion y á la cabeza de las secciones los que pertenezcan á los Jefes y Oficiales.

Art. 70. Los Capitanes de los escuadrones y los subalternos dirigirán á los soldados para el embarque, observándose todos los detalles que se expresarán á continuacion en el momento de que el Jefe dé la órden para que simultáneamente se ejecute en todos los wagones arrimados, puesto que por este medio no se ocasionará pérdida de tiempo, que es asunto de gran interés en tales casos.

Art. 71. Los Oficiales harán entender á la tropa la necesidad de usar cariño y halago con los animales, especialmente con los espantadizos, que es de esperar opondrán resistencia para entrar en los wagones, y para lo cual se aplicarán á sus recelos medios posibles de conseguirlo con los que más dificultad ofrezcan al embarque.

Art. 72. Dada la voz de embarque ó anunciando por un toque de clarin, las respectivas fracciones que deban verificarlo se pondrán en marcha á la desfilada y se dirigirán, conducidas por sus Oficiales, al frente de los respectivos wagones, haciendo alto á la inmediata de los puentes de paso para dar principio á colocar los caballos, debiendo al efecto para ejecutarlo observar lo siguiente:

El primer individuo de cada una de las fracciones que empiecen el embarque, sin mirar á su caballo, lo conducirá á la entrada de la puerta del wagon correspondiente, y si no se resistiese entrará con él, haciéndolo colocar á su derecha contra la pared del lado menor del mismo, por manera que quede en su mayor longitud á través de la via.

Si el primer caballo de cada fraccion que se conduzca al wagon respectivo se resistiese á entrar, se hará que siga el segundo ó el tercero, siempre el más dócil, detrás del cual lo efectúan los demás por lo regular sin gran trabajo.

A continuacion del primer caballo se dispondrá entre en los respectivos wagones por el mismo orden el segundo, que su conductor lo hará arrimar sobre su izquierda contra la pared del lado menor del mismo, por manera que resulten ocupando los dos rincones opuestos del wagon los dos primeros caballos, teniéndolos de mano sus conductores.

El soldado que lleve el caballo número 3 entrará seguidamente en el wagon del mismo modo y arrimará su caballo al núm. 1.°, entregándolo al primer conductor, que se quedará teniendo de mano á los dos para que pueda salir el del número 3.

El que conduzca el núm. 4 hará lo propio por el lado opuesto, haciendo arrimar su caballo al núm. 2, á cuyo con-

(1) Véase el Boletin número 126, 127 y 128.

doctor lo entregará saliéndose él del Wagon.

El que lleve el núm. 5 á su vez entrará en el Wagon y colocará su caballo al lado del 3.°, continuando el 6.°, que lo arrimará al lado del 4.°, permaneciendo en el Wagon con sus conductores.

El 7.° y 8.°, si cupiesen, se les hará ocupar sitios equivalentes, resultando respectivamente dentro del wagon los números impares reunidos á la derecha, y los pares á la izquierda.

Los últimos conductores permanecerán por el pronto dentro del wagon para que tan luego de embarcados los caballos y cerradas que sean las puertas de los mismos ayuden á sus compañeros á quitar bridas y atar el ganado por los ronzales á los argollones ó travesaños del wagon, reuniendo cada dos ó tres bridas, que colgarán en los dichos argollones ó travesaños para que no rueden por el suelo y se piseteen.

Los caballos de los Jefes y Oficiales serán conducidos respectivamente para su embarque por los asistentes y ordenanzas desmontados, ocupando lugar en los wagones por el mismo órden.

Art. 73. Una vez embarcado el ganado se colgarán los asientos que se habian suspendido al exterior como se tiene dicho, no debiendo quedar dentro de cada wagon para su cuidado mas que un soldado por cada dos caballos. Las armas de estos soldados se mandarán recoger por los respectivos Capitanes para que cuiden de ellas y las coloquen debajo de los asientos de los demas individuos que han de embarcarse en los carruajes destinados al efecto.

Art. 74. Cuando los wagones estén cargados se numerarán acto contínuo como se tiene dicho, ántes de que se trasladen desde el muelle al punto de reunion del material, debiendo atender á este cuidado el Ayudante con un sargento del escuadron.

Art. 75. Debiendo llevarse en los mismos wagones donde vaya el ganado la paja que se pueda necesitar para entretenerlos en los altos y para el pienso que se juzgue conveniente darles, se procurará se conduzca dicho artículo en sacos que se podrán colocar en el mismo sentido en que vaya el ganado, arrimándolos á las paredes de los lados menores de cada wagon.

Art. 76 Es de todo punto muy conveniente que las operaciones de embarque sean en extremo metódicas y arregladas á cuantos detalles quedan prevenidos, y que se encarezca á la tropa el usar dulzura y cariño para con los animales, especialmente con los espantadizos; que no se tenga empeño en conducirlos á la fuerza y con castigo; que se procure hacer entrar primero á los mas dóciles, é inmediatamente despues, y como de reata, á los que opongan resistencia.

Convendrá en casos extremos vendarles los ojos, echar paja en los puentes de paso para que al pisar no sientan ruido, y aun á las veces será preciso hacerlos entrar marchando con paso atrás á la inmediacion del puente para que así entren en el Wagon.

Solo con halago y cariño puede evitarse se empeñen en una defensa que hiciera imposible de todo punto su embarque.

Art. 77. Cuando los muelles no ofrezcan la ventaja de efectuar el embarque simultáneo, las operaciones sucesivas se dirigirán con suma actividad para no perder tiempo, porque entonces todavía interesa mas se aproveche.

Art. 78. Si el embarque tuviera que hacerse en donde los muelles no estén al nivel del piso de los wagones, será preciso recurrir á rampas y se dirigirá de una manera análoga á lo ya indicado, debiendo en tal caso los Jefes y Oficiales redoblar sus cuidados y precauciones para evitar que el ganado se maltrate ó se inutilice si se descuidan las reglas prescritas.

Art. 79. Siempre que sea preciso mover los wagones desde el muelle para conducirlos á brazo al lugar en que debe colocárseles para la composicion del tren, se procurará, si la localidad del muelle lo permitiese, dar vuelta á los caballos dispuestos para el embarque, á fin de que no se espanten con dichas maniobras, debiendo cuidar mucho que á su inmediacion y en el acto del embarque no se ejecuten aquellas por iguales razones.

Composicion del tren.

Art. 80. Como el embarque del ganado en los muelles no permite preceda, como para la infantería, el ordenamiento del tren ántes del movimiento de marcha, luego que aquella operacion termine los empleados de las estaciones lo organizarán, aprovechando entre tanto el Jefe de la tropa este tiempo para disponer el embarco del personal en los carruajes que se les destine. La composicion del tren quedará dispuesta en el modo siguiente, en cuanto sea posible:

1.° Un wagon bajo descubierto con puentes de desembarque.

2.° Otro cerrado para el bagaje.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con el fin de que este Gobierno militar tenga exacto conocimiento de todas las clases del ramo de guerra que se hallan en la provincia disfrutando licencia temporal, prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma me remitan ántes del dia 15 del entrante noviembre, una relacion nominal arreglada al adjunto modelo, y en lo sucesivo lo verificarán el dia 1.° de cada mes, incluyendo tan solo en dicha relacion los individuos que nuevamente se presenten en cada distrito municipal y no hubiesen sido comprendidos en la anterior.

Orense 24 de octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador, Felipe Gironda.

ALCALDÍA DE.....

Relacion nominal de los aforados de guerra que se hallan disfrutando licencia temporal en este distrito municipal.

SITUACION Ó REGIMIENTOS.			NOMBRES.	LICENCIA. Objeto.	LICENCIA. Término.	Fecha en que cumplen. Dia.	Mes.	Año.	Autoridad que expidió la licencia.	Pueblo en que se halla disfrutándola.
Primer regimiento de Ingenieros.	1.°	Teniente	D. N.	Por enfermo	4 meses	25	Enero.	1868	El Capitan general de Castilla la Nueva.	Celanova.
Caballería de Numancia	»	Sargento	S. T.	Sin sueldo	6 meses	28	id.	id.	Los Jefes de su regimiento	Verin.
Artillería á pié, 4.° regimiento	2.°	Cabo	S. T.	Asuntos propios.	2 meses	22	id.	id.	Idem idem	Bande.
Regimiento infantería de Borbon.	1.°	Soldado	N. N.	Enfermo	4 meses	28	Febrero.	id.	El Capitan general de Galicia	Carballino.
Infantería de Marina	2.°	Idem	S. T.	Idem	Idem	30	Marzo.	id.	El de Marina de Cádiz	Ribadavia.
Retirados	»	Capitan	D. S.	Asuntos propios.	Un año	id.	id.	id.	El de Granada	Baren.

Fecha y firma del Alcalde.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se dispone la cobranza del primer semestre del *nuevo impuesto sobre caballerías y carruajes* y reclama los recibos del premio de cobranza.

Aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia las matrículas del nuevo impuesto sobre caballerías y carruajes y devueltas á los Sres. Alcaldes las copias respectivas, para que en su vista y de conformidad con lo dispuesto en la órden de la Direccion general de contribuciones de 17 del corriente, procedan á hacer efectivo el importe del primer semestre de las mismas, debe mi deber es advertirles que en el presente caso se consideran exigibles con apremio todas las cuotas del referido primer semestre, que no se hallen satisfechas dentro de los cinco primeros dias del mes de noviembre próximo.

Con el fin pues de evitar á los contribuyentes los recargos que lleva consigo la adopcion de las ejecuciones, encarece á aquellos funcionarios hagan desde luego das reclamaciones procedentes, repitiéndolas una y mas veces si fuere necesario, en bien de sus administrados; con lo cual podian hacer el ingreso en Tesorería del importe del repartido semestre, ántes del 20, desde cuya fecha quedarán sujetos los que no lo efectúen á las consecuencias con que la ley castiga á los morosos.

Tambien se recomienda á dichos señores Alcaldes la remision de los recibos respectivos al premio de cobranza del indicado primer semestre, para el espresado dia 20, sin falta, mediante á que tienen que ser formalizados dentro del propio mes, segun lo prevenido en las instrucciones vigentes.

Orense octubre 24 de 1867.—Florentino M. de Monge.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Francisco Gonzalez Sagrario, secretario del juzgado de paz de Laroco.

Certifico que en este juzgado tuvo lugar el juicio verbal en rebeldía cuya sentencia dice:

En el pueblo de Laroco á 8 de marzo de 1867, el Sr. D. José Martinez Losada, juez de paz de este distrito, por ante mí el secretario dijo:

Que habiendo visto la antecedente acta de juicio verbal celebrada entre D. Ambrosio Siso y Ruiz demandante y Cayetano de Soto demandado en rebeldía, y

Resultando que el primero reclama del segundo la cantidad de 140 rs. que le adeudaba procedentes de vino que sacó de su bodega;

Resultando que citado el demandado por oficio dirijido al señor juez de paz de Orense, no compareció por lo que se mandó continuar el juicio en rebeldía;

Considerando que la rebeldía voluntaria en que se constituyó el demandado, arroja una presuncion tácita de que no tiene justa razon que oponer á la demanda:

Considerando que la confesion presunta que nace de la no comparecencia, constituye prueba plena:

Considerando que el demandante justificó con dos testigos sin tacha y conformes de toda conformidad la certeza del crédito reclamado:

Vistos los arts. 1175, 293 y 297 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe condenar y condena al demandado Cayetano de Soto á que en el término de diez dias pague al demandante D. Ambrosio Siso y Ruiz los 140 reales que le debe con las costas.—José Martinez.—Juan Francisco Gonzalez Sagrario.

Así resulta del referido juicio y en cumplimiento de lo que la ley dispone, libro la presente en Laroco marzo 20 de 1867.—Juan Francisco Gonzalez Sagrario.—V.° B.°—José Martinez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.